

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Martes 29 de enero de 1952

Núm. 29

### S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA	
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>				
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>				
<i>Rectificación al Decreto de 11 de enero de 1952, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto por doña María Eroles Abella contra resolución de la Jefatura del Distrito Mixto de Barcelona, de 28 de febrero de 1951, que declaró la necesidad de ocupación de una parcela de su propiedad a favor de don Enrique Margall Vergés...</i>	414	<i>Orden de 18 de enero de 1952 por la que se amplía la habilitación del punto de quinta clase denominado Burela (Lugo), para exportar arcilla y caolín y productos cerámicos de la industria de don Ramón Farré Tarrida ...</i>	420	
<i>Rectificación al Decreto de 11 de enero de 1952, que concede a la Sociedad Anónima «Cementos Portland Morata de Jalón» el derecho de expropiación forzosa sobre determinadas parcelas del citado término municipal, con destino a la fábrica de cementos que tiene en el mismo.</i>	414	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>				
<i>Orden de 16 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Mayor Gimeno, Capellán segundo de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de agosto de 1950 ...</i>	414	<i>Orden de 28 de noviembre de 1951 por la que se establece el Consejo de Protección Escolar de la Obra «Generalísimo Franco», de Ciudad Real ...</i>	421	
<i>Otra de 16 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Florentino Miguel Borreguero, en suplica de revision de la resolución recaída por Orden de 30 de abril de 1951 ...</i>	415	<i>Otra de 17 de diciembre de 1951 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Profesor numerario del Grupo 13 de la Escuela de Peritos Industriales de Valencia a don Vicente Tortosa la Casta ...</i>	421	
<i>Otra de 21 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Registrador de la Propiedad don Gerardo de la Mora Sánchez Cabezedo contra Orden del Ministerio de Justicia de 26 de febrero de 1951 ...</i>	415	<i>Otra de 31 de diciembre de 1951 por la que se distribuye el crédito de 44.000 pesetas para subvencionar Escuelas del Hogar en las provincias que se cita ...</i>	421	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>				
<i>Orden de 19 de enero de 1952 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Barón de Alcacer a favor de don Fernando Nuñez-Robres y Gallano ...</i>	417	<i>Otra de 7 de enero de 1952 por la que se concede el quinto ascenso, por quinquenio, a doña Cristobalina Almunia del Real Profesora especial de «Corte y Confección» de las Escuelas de Adultas de Madrid ...</i>	421	
<i>Otra de 19 de enero de 1952 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Diana a favor de don Rafael Soler y Aizcorbe ...</i>	417	<i>Otra de 16 de enero de 1952 por la que se crean definitivamente Escuelas «parroquiales» con destino a las localidades que se citan ...</i>	422	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>				
<i>Orden de 21 de enero de 1952 por la que se autoriza la creación de sellos de correo aéreo de 25 y 50 pesetas ...</i>	419	<i>Otra de 16 de enero de 1952 por la que se considera como de «Suburbios» al Consejo de Protección Escolar del Grupo «Cardenal Mendoza», de Guadalajara ...</i>	422	
<i>Otra de 22 de enero de 1952 por la que se autoriza la desnaturalización en los Depósitos Francos y de Comercio de la cascina importada para usos industriales, con sujeción a las formalidades que se indican, y facultando a la Dirección General de Aduanas para, a petición de los interesados, concederla o no, según las circunstancias que concurran en cada caso ...</i>	419	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		
<i>Otra de 4 de enero de 1952 por la que se acuerda la exención del pago de arbitrios de puertos francos en la reimportación a Canarias de los tabacos elaborados que devuelva «Tabacalera, S. A.», adquiridos para su venta en comisión, en consideración a que no han salido del poder de la Hacienda y siempre que se cumplan las reglas que se fijan ...</i>	420	<i>Orden de 15 de enero de 1952 por la que se concede la medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de oro, a don Agustín Miranda Junco ...</i>	422	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>				
<i>Orden de 15 de enero de 1952 por la que se aprueba el proyecto de clasificación de las vías pecuarias que cruzan el término de Azuqueca de Henares (Guadalajara), redactado por el Perito agrícola del Estado don Silvino María Maupoey Blesa, en virtud de Orden de la Dirección General de Ganadería ...</i>				423
<i>Otra de 15 de enero de 1952 por la que se otorga a don Martín Merino Chicharro la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de oro ...</i>				423
<i>Otra de 23 de enero de 1952 por la que se concede a don Otto Maler Zeuner la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase ...</i>				423
<i>Orden de 15 de enero de 1952 por la que se aprueba el proyecto de clasificación de las vías pecuarias que cruzan el término de Villavieja de Lezoña (Madrid), redactado por el Perito agrícola del Estado don Silvino María Maupoey Blesa, en virtud de Orden de la Dirección General de Ganadería ...</i>				424
<i>Otra de 22 de enero de 1952 por la que se aprueba el plan de distribución de dietas para el personal de la Dirección General de Ganadería ...</i>				424
<i>Otra de 22 de enero de 1952 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad «La Barahonense» ...</i>				425
<i>Otra de 22 de enero de 1952 por la que se aprueba el plan de distribución de dietas para el personal del Servicio de Vías Pecuarias dependiente de la Dirección General de Ganadería ...</i>				425
<i>Otra de 22 de enero de 1952 por la que se aprueba el plan de distribución de dietas para el personal subalterno pecuario de la Dirección General de Ganadería ...</i>				425
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>				
<i>Orden de 18 de enero de 1952 por la que se designan Ayudantes comerciales del Estado a los señores que se citan.</i>				425



blicó la nueva edad, aun no había cumplido el interesado los cincuenta y dos años e indubitabile su derecho a que se le mejoré la pensión extraordinaria de retiro en el 40 por 100 que se aumentaron los sueldos del personal en activo por la Ley de Presupuestos para 1949, va que esta fluctuación de sueldos se ha producido antes de que le correspondiera el retiro, por edad, en su empleo;

Considerando que no puede alegarse en contra de esta tesis que los retirados extraordinarios al amparo del Decreto de 10 de julio de 1931 alcanzaron dicha situación definitiva con arreglo a un Estatuto Jurídico del que formaba parte el artículo sexto adicional antes citado, Estatuto que determina invariablemente sus derechos y deberes, sin que las disposiciones posteriores dictadas para el personal en activo puedan beneficiar al que ya estaba retirado, pues en primer lugar, el artículo sexto adicional no era un precepto exclusivo para los retirados extraordinarios, sino una norma general que, por lo tanto no cabe considerarla al mismo tiempo vigente para unos y derogada para otros y, en segundo término, porque establecer esta distinción dentro de un mismo empleo entre edad para el retiro forzoso de los retirados extraordinarios y ordinarios, sería ir contra la mente del legislador, que quiso que los acogidos al retiro extraordinario siguieran percibiendo, en concepto de pensión, el sueldo entero de su empleo, cualquiera que fuese su cuantía, como si continuaran en activo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, ha revocado el acuerdo que se impugna se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que se mejoré el haber pasivo del recurrente en un 40 por 100»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

*ORDEN de 16 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Florentino Miguel Borreguero en súplica de revisión de la resolución recaída por Orden de 30 de abril de 1951.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el escrito por el que don Florentino Miguel Borreguero, Inspector municipal Veterinario, acude ante la Presidencia del Consejo de Ministros en súplica de la revisión de la resolución recaída por Orden de 30 de abril de 1951, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 8 de mayo siguiente; y

Resultando que por escrito que tuvo entrada en la Presidencia del Gobierno el 5 de junio de 1951, don Florentino Miguel Borreguero compareció ante dicho Organismo manifestando respecto al recurso de agravios por él interpuesto anteriormente contra Orden del Ministerio de la Gobernación, que desestimó petición del recurrente relativa a resolución del concurso para cubrir vacantes de Veterinarios Interventores Sanitarios, y que por resolución de este Consejo de Ministros, de fecha 16 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de

8 de mayo), fué declarado improcedente en cuanto a 18 de sus pretensiones y desestimado en cuanto a las demás, que aquellas 18 pretensiones no se hicieron al amparo de la vía de agravios; que las denuncias por él formuladas, aludidas en el considerando cuarto de la resolución que se examina, si bien son desde luego sancionables por la jurisdicción penal, como dicho considerando sostiene, pueden ser también objeto de sanción disciplinaria en cuanto a los hechos calificados en el considerando quinto, de tal resolución, como infracciones de normas generales que no han sido aplicadas concretamente al interesado, que al no reconocer tales infracciones significa una incitación a la revolución o la violencia; que en el considerando sexto se dice que el concurso se abría en turno de elección entre Veterinarios municipales, lo que a juicio del señor Miguel Borreguero, no es cierto, porque ninguno de los designados era Inspector municipal Veterinario; que en el considerando octavo no se toman en consideración los vicios de forma por él apuntados, por no haberlos puesto de manifiesto en el recurso de reposición, entendiéndose el señor Miguel Borreguero que si los señaló, puesto que tal recurso previo impugnaba la resolución del Ministerio de la Gobernación por «vicios de fondo y forma», estando además perfectamente claro para el señor Borreguero que el resultando tercero de la resolución de este Consejo de Ministros, recoge la invocación que él hizo de tales defectos formales;

Resultando que el señor Miguel Borreguero termina suplicando la revisión de la resolución recaída en su anterior recurso de agravios, bien al amparo del artículo 177 del Reglamento del Ministerio de la Gobernación, bien en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 el artículo 79 de la de 22 de junio de 1894 la resolución de este Consejo de Ministros, de 16 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 8);

Considerando que si bien es cierto que el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 no regula rigurosamente el recurso de revisión en esta jurisdicción de agravios, no lo es menos que podría llegarse a su admisión bien al amparo de disposiciones que así lo estatuyeran, o bien por resoluciones jurisprudenciales de esta misma jurisdicción de agravios, por analogía a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de 22 de julio de 1894 sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de la que esta de agravios procede;

Considerando, no obstante, que en el caso presente no se den ninguna de las circunstancias exigidas por el apartado primero del artículo 79 de dicha Ley, según el cual el recurso de revisión procederá así en la parte dispositiva de la sentencia resultase contradicción en sus disposiciones y si en ella no se resolviesen algunas de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación, va que la parte dispositiva de la resolución de este Consejo de Ministros de 16 de febrero de 1951 en cuanto declara improcedente dicho recurso de agravios en cuanto a 18 de sus pretensiones, y lo desestima en las contenidas en los considerandos sexto y octavo, ni incurre en contradicción, puesto que las pretensiones aludidas en dichos considerandos nada tienen que ver con las 18, respecto a las cuales el recurso se declara improcedente quedando recogidas, por otra parte, entre unas y otras, todas las que el señor Borreguero formula expresamente;

Considerando que la vía de agravios no es la procedente para exigir la sanción disciplinaria de supuestas faltas administrativas, pues es sólo a la Adminis-

tración a quien corresponde el ejercicio de tal facultad sancionadora;

Considerando que la afirmación contenida en el considerando sexto de la resolución cuya revisión se pretende, ni se desvirtúa por lo que sobre ello dice el señor Borreguero (puesto que solamente indica que ninguno de los designados era Inspector municipal Veterinario, lo cual nada tiene que ver con que el turno fuese o no de elección), ni tiene relación de causalidad con el fundamento de dicho considerando, a saber: que el señor Borreguero no impugnó tal convocatoria;

Considerando que los vicios de forma alegados en reposición, no fueron concretamente señalados por el recurrente hasta el ulterior recurso de agravios, como que claramente se expresa en el inciso final del resultando tercero;

Considerando por todo ello no ha lugar a la revisión solicitada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto que no ha lugar a resolver el presente recurso.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

*ORDEN de 21 de enero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Registrador de la Propiedad don Gerardo de la Mora Sánchez Cabezuado contra Orden del Ministerio de Justicia de 26 de febrero de 1951.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Registrador de la Propiedad don Gerardo de la Mora Sánchez Cabezuado contra Orden del Ministerio de Justicia de 26 de febrero de 1951 por la que se le jubila por imposibilidad física;

Resultando que instruido el oficio expediente para la jubilación por imposibilidad física del Registrador de la Propiedad señor de la Mora Sánchez Cabezuado, se decretó la práctica de los oportunos reconocimientos facultativos; uniéndose al expediente las certificaciones de los dos efectuados, en las que los peritos médicos designados por la Delegación de Hacienda de Valencia, tras de describir clínicamente los resultados de sus observaciones, resumen sus dictámenes diciendo que las lesiones que ha padecido el examinado pueden ser compatibles con el ejercicio de las profesiones que no exijan libertad absoluta de las piernas» (certificado de 19 de julio de 1948, expedido por los Doctores Frats Grau y Mora Granaje) y que «desde el punto de vista neurológico presenta un síndrome protuberancial revelador de un foco de reblandecimiento en dicho punto..., pero que no afecta a su capacidad intelectual, como pudo evidenciarse durante la exploración analítica y global de su psiquismo..., por lo que desde el punto de vista psiquiátrico debe considerarse capaz para el ejercicio de su profesión» (certificado de 14 de septiembre de 1948, expedido por el especialista en Psiquiatría Dr. Domingo Simó);

Resultando que por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se comunicó a Ministerio de Justicia que la imposibilidad física «se halla suficientemente justificada...», extremo que implicó

tamente supone la declaración de haber lugar a proponer a ese Ministerio la jubilación del interesado por la expresada causa... cuya concesión es potestativa del Excmo. Sr. Ministro del Departamento correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 93 del Estatuto de 22 de octubre de 1926. Decretando el Ministerio de Justicia por Orden de 23 de noviembre de 1948 la jubilación del señor L. la Mora;

Resultando que notificada la referida Orden al interesado, se interpuso por éste recurso de agravios al ganlo, aparte de impugnar el fondo de la resolución recurrida, que ésta había sido dictada como final de un expediente en el que se había omitido el trámite de audiencia; dictándose por el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, el acuerdo resolutorio de 19 de mayo de 1950, en el que estima en parte el recurso, por vicio de forma y con el efecto de declarar la nulidad de la Orden impugnada, así como todos los trámites posteriores a la omisión de la audiencia del interesado, a cuyo momento procesal debía ser retrotraído el expediente;

Resultando que puesto el manifiesto al expediente al interesado éste, tras de examinarlo personalmente, evacuó el trámite de audiencia por escrito de 30 de noviembre de 1950, en el que, tras de aducir que el expediente se halla incompleto y transcribir el texto de las certificaciones médicas, alega que en éstas no ya no se dice que sea incapaz, sino que explícitamente se afirma que es capaz; que tanto los artículos 49 y 55 del Estatuto de Clases Pasivas como el 291 de la Ley Hipotecaria, que el recurrente reputa infringidos, exigen que la incapacidad base de la jubilación por tal causa «esté acreditada», «se justifique» y sea «permanente» y «notoria»; que su incapacidad ni es permanente ni notoria ni se ha justificado ni acreditado ni siquiera existe, y que, en definitiva, faltan todos los requisitos exigidos por las leyes y pertinentes al caso;

Resultando que por Orden ministerial de 26 de febrero de 1951 se reiteró la declaración de jubilación por imposibilidad física, teniendo en cuenta que las alegaciones del recurrente no alteran el hecho de que por el único organismo competente—la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas—se había hecho la declaración de hallarse suficientemente justificado el extremo de la imposibilidad física notoria del recurrente y que éste se limitó a intentar demostrar la incongruencia que, a su parecer, existe entre los informes médicos y la resolución administrativa;

Resultando que contra la Orden ministerial últimamente citada se interpusieron recursos de reposición, denegado por silencio administrativo y de agravios, alegándose en uno y otro por el recurrente, en primer lugar, que el expediente no se le ha exhibido en su integridad ni se le han otorgado en forma personal sus distintos trámites, entre ellos la Orden impugnada y en cuanto al fondo, reiterando que habían sido precisamente los facultativos designados por la Administración los que habían reconocido su capacidad, que era indudable, no existiendo en absoluto causa ni circunstancia alguna en que basar su pretendida imposibilidad física;

Resultando que la Sección correspondiente del Ministerio de Justicia informa que, aulada la primitiva Orden de jubilación y subsanados los defectos apreciados por el acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de mayo de 1950, se acordó nuevamente la jubilación por Orden de 26 de febrero de 1951, «declaración que conforme al artículo 544 del Reglamento Hipotecario siempre es revisable»;

Vistos el artículo 291 de la Ley Hipotecaria, el 513 y concordantes del Regla-

mento Hipotecario, el Estatuto de Clases Pasivas y el Reglamento para su aplicación, el Decreto de 23 de agosto de 1934, la Ley de 8 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando, en cuanto a los vicios de forma legados, que el expediente se puso de manifiesto en su integridad al recurrente para que pudiera examinarlo personalmente, como en efecto lo hizo, según consta por diligencia que se extendió con tal fin; evacuado, por lo demás, el trámite de audiencia con completo y perfecto conocimiento de todo lo actuado, tanto en el Ministerio de Justicia como en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; y que, por lo que respecta a los pretendidos defectos en las notificaciones y sin entrar en la cuestión de si éstas debieron o no practicarse en forma personal y no por cédula o por publicación en los periódicos oficiales, lo cierto es que el recurrente se ha manifestado conocedor de su derecho y ha ejecutado los actos encaminados a darlo efectividad, como está demostrado por la interposición de los recursos pertinentes en tiempo y forma, por lo que aquellas notificaciones no pueden ser invalidadas, según tienen reiteradamente declarado tanto esta jurisdicción como la contencioso-administrativa.

Por todo lo cual y teniendo en cuenta, además, que se ha subsanado en el expediente el esencial vicio de forma que motivara el acuerdo estimatorio del Consejo de Ministros de 19 de mayo de 1950 y que el presente recurso no adolece de defecto alguno que se oponga a su admisibilidad, procede entrar a conocer y decidir la cuestión de fondo en el mismo debatida;

Considerando que la cuestión de fondo planteada consiste, en substancia, en determinar si el recurrente señor De la Mora y Sánchez Cabezuado padece incapacidad física que le haga inútil para el desempeño de su profesión de Registrador de la Propiedad y que pueda, por ello fundamentar el acuerdo de su jubilación forzosa y de oficio por imposibilidad. Para lo cual se han de analizar en primer lugar los datos y elementos de hecho que sobre la incapacidad existen en el expediente, únicos que han podido ser tenidos en cuenta para la resolución del mismo, y, a continuación, las normas jurídicas que regulan la jubilación por inutilidad y señalar los caracteres y requisitos de la misma;

Considerando en cuanto al primero de los problemas propuestos, que los datos que en el expediente existen en relación con la presunta incapacidad del recurrente consisten en sendas certificaciones expedidas por los peritos médicos nombrados de oficio por la Administración, Doctores Prats Grau y Mora Granage y Doctor Domingo Simó, ninguna de las cuales, explícita ni implícitamente, contiene la afirmación de que el señor Sánchez Cabezuado padezca incapacidad que le imposibilite para el ejercicio de su profesión; antes bien, y según quedó más arriba transcrito, el dictamen de los dos facultativos primeramente citados es expresivo de que los padecimientos del interesado pueden «ser compatibles con el ejercicio de las profesiones que no exijan libertad absoluta de las piernas», como no la exige la de Registrador de la Propiedad; y el del mencionado en tercer lugar, especialista en psiquiatría, declara que desde el punto de vista neurológico, en nada se halla afectada la capacidad intelectual del reconocido, en el que no existen signos de decadencia mental senil ni psicológica y a quien «debe considerarse capaz para el ejercicio de su profesión». Viniéndose por tanto a parar a la conclusión de que de lo actuado y probado en el expediente no se desprende que el recurrente sea incapaz para su profesión ni hay la menor base para suponer ni

afirmar otra cosa sino que el recurrente es plena y perfectamente capaz;

Considerando, en cuanto a las disposiciones reguladoras de la jubilación por inutilidad de los pertenecientes al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, que la Ley Hipotecaria dice a este respecto en su artículo 291 que «los Registradores podrán ser jubilados... por imposibilidad física, debidamente acreditada»; que el Reglamento Hipotecario, artículo 543, señala que los expedientes de jubilación por causa de inutilidad, tanto de oficio como a instancia de parte, se tramitarán «con arreglo a lo dispuesto en la legislación de Clases Pasivas», en la cual el artículo 49 del Estatuto de 22 de octubre de 1926 expresa que «la jubilación por causa de imposibilidad física... deberá decretarse cuando el funcionario resulte notoriamente inútil para el servicio», instruyéndose el expediente por el organismo competente del Ministerio de Hacienda (Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas) y dictándose el acuerdo que procede, artículo 93, por el Ministerio respectivo; agregando el artículo 47 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 que los expedientes de inutilidad se instruirán a propuesta del Jefe Superior del Centro administrativo en que presten sus servicios «siempre que los interesados se hallen notoriamente impedidos para continuar ejerciendo las funciones propias de sus cargos», practicándose los reconocimientos facultativos en la forma que reglamentariamente se determine, artículo 51.

Determinación reglamentaria contenida en el Decreto de 23 de agosto de 1934, que modifica, para adaptarlo al Estatuto de Clases Pasivas, el Reglamento de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, de 30 de julio de 1900, y a tenor de cuyo artículo 16 la aludida Dirección General informará al Ministerio correspondiente que procede la jubilación por imposibilidad «en el caso de que ésta resulte plenamente justificada»;

Considerando que del análisis de los textos indicados resulta que para que de oficio pueda decretarse la jubilación por incapacidad física, ésta ha de ser «notoria», término que ha de entenderse utilizado en el sentido de «manifiesta» o «evidente», y además, debe estar «debidamente acreditada», en expresión de la Ley Hipotecaria, o «plenamente justificada» según el Decreto de 23 de agosto de 1934, y que en el caso objeto del presente recurso ni se ha justificado ni acreditado debida ni plenamente la incapacidad ni ésta ha resultado ser notoria, sino que, por el contrario, el expediente ha venido a demostrar la capacidad del recurrente, por lo que es manifiesto el error del organismo instructor al proponer y del decisor al decretar la jubilación por inutilidad física.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en consecuencia, revocar la Orden del Ministerio de Justicia de 26 de febrero de 1951 por la que se jubila, por imposibilidad física, al Registrador de la Propiedad don Gerardo de la Mora y Sánchez Cabezuado.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de enero de 1952 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Barón de Alcaicer a favor de don Fernando Nuñez-Robres y Galiano.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Barón de Alcaicer a favor de don Fernando Nuñez-Robres y Galiano, por fallecimiento de su hermana doña María del Carmen Nuñez-Robres y Galiano.

Madrid, 19 de enero de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 19 de enero de 1952 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Diana a favor de don Rafael Soler y Aizcorbe.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Diana a favor de don Rafael Soler y Aizcorbe, por fallecimiento de su tío don Julio Soler y Baró.

Madrid, 19 de enero de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Baltanás a don José Larrumbe Rodríguez Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Baltanás, vacante por excedencia voluntaria de don Nicolás Ceano Vivas del Collado, a don José Larrumbe Rodríguez, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Montánchez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Puente Caldelas a don Homobono González Carrero, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Puente Caldelas, vacante por promoción de don Simón Pérez Martínez, a don Homobono González Carrero, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Ramales de la Victoria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Castro del Rio a don Angel Garcia Lopez, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Castro del Rio, vacante por promoción de don Pedro Márquez Buenestado, a don Angel Garcia Lopez, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Alcántara.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Montánchez a don José María Crespo Márquez, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Montánchez, vacante por traslación de don José Larrumbe Rodríguez, a don José María Crespo Márquez, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Arracife.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Corcubión a don José Cora Rodríguez, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Corcubión, vacante por promoción de don Juan Segoviano Hernández, a don José Cora Rodríguez, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de San Vicente de la Barquera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de La Vecilla a don Gumerindo Carracedo Fuente, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de La Vecilla, vacante por promoción de don César Martínez-Burgos González, a don Gumerindo Carracedo Fuente, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Calamocha.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Vitiquidino a don Julián Angel Ariles Caballero, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Vitiquidino, vacante por traslación de don Policarpo Cuevas Trilla, a don Julián Angel Ariles Caballero, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Roa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Pina a don José Arregui Gil, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Pina, vacante por promoción de don Francisco Sagasetta de Ilurdoz y Galvete, a don José Arregui Gil, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Albocácer.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Montefrío a don Salvador Pérez Ruiz, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera

Instancia e Instrucción de Montefrío vacante por promoción de don Julio Sánchez Morales de Castilla, a don Salvador Pérez Ruiz, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Campillos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cariñena a don Antonio Pisa Sieso, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cariñena, vacante por nombramiento para otro cargo de don Mariano Giménez Moti'va, a don Antonio Pisa Sieso, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Mora de Rubielos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Negreira a don Celestino Prego García, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Negreira vacante por promoción de don Julián Rodríguez Gil, a don Celestino Prego García, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Priego (Cuenca).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Escalona a don Angel Uriol Salcedo, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Escalona, vacante por nombramiento para otro cargo de don Antonio Cancio Morenza, a don Angel Uriol Salcedo, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Alburquerque.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Puenteareas a don Gustavo Troncoso Facorro, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Puenteareas, vacante por promoción de don Agustín Azparren Gaztambide, a don Gustavo Troncoso Facorro, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Puebla de Trives.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Bermillo de Sagago a don Narciso Tejedor Alonso, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Bermillo de Sagago vacante por traslación de don José Moreno y Moreno a don Narciso Tejedor Alonso, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Alcañices.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Muros a don Francisco Soler Vázquez, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Muros, vacante por promoción de don Manuel María Rodríguez Iglesias, a don Francisco Soler Vázquez, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Montalbán.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Torrelaguna a don Jaime Santos Briz, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera

Instancia e Instrucción de Torrelaguna, vacante por traslación de don Enrique Medina Balmaceda, a don Jaime Santos Briz, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Pastrana.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Fonsagrada a don José María Sánchez Sal, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Fonsagrada, vacante por traslación de don Ramón Carballeda Pernas, a don José María Sánchez Sal, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Castrojeriz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Marquina a don José Antonio Pascual Martínez, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Marquina, vacante por promoción de don Juan Manuel Orbe y Fernández Losada a don José Antonio Pascual Martínez, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Morella.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Campillos a don Joaquín Pagés García, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Campillos, vacante por traslación de don Salvador Pérez Ruiz a don Joaquín Pagés García, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Olvera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Viver a don Antonio Monzó Soler, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8. 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Viver, vacante por traslación de don Luis Vivas Marzal, a don Antonio Monzó Soler, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Icod

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cervera del Río Alhama a don Luis Martín Tenías, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8. 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cervera del Río Alhama, vacante por traslación de don Pedro José Vitrán Esparza, a don Luis Martín Tenías, Juez de entrada que sirve su cargo en el Juzgado de Atienza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de San Martín de Valdeiglesias a don Ricardo Márquez Ferrero, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8. 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de San Martín de Valdeiglesias, vacante por traslación de don Francisco Casas Ochoa, a don Ricardo Márquez Ferrero, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Cogolludo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Ramales de la Victoria a don Rafael Losada Fernández, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8. 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien nom-

brar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Ramales de la Victoria, vacante por traslación de don Homobono González Carrero a don Rafael Losada Fernández, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Granadilla de Abc. a.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de enero de 1952 por la que se autoriza la creación de sellos de correo aéreo de 25 y 50 pesetas.

Ilmo. Sr.: Agotados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre los sellos del correo aéreo de 25 y 50 pesetas que fueron aprobados por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1946 y haciendo uso de la autorización que en el artículo quinto de tal disposición se concedía para que se propusiera oportunamente la creación de los signos de valor equivalente que los sustituyan,

Este Ministerio, a propuesta de la Oficina Filatélica del Estado, desarrollando el Plan Iconográfico aprobado, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a someter a la aprobación de la Dirección General de Timbre y Monopolios, modelos de sellos para correo aéreo con las siguientes características:

De 25 pesetas, con un motivo que conformare el Convenio Postal Hispanofilipino.

De 50 pesetas, con efigie y nombre del glorioso pintor levantino don Joaquín Sorolla.

Art. 2.º Los modelos que sean informados favorablemente por la Oficina Filatélica del Estado se elevarán al acuerdo de este Ministerio al efecto de la autorización correspondiente y servirán para realizar con ellos los sellos expresados con una tirada de 500.000 ejemplares del de 25 pesetas y 200.000 del de 50 pesetas.

Art. 3.º Estos sellos se pondrán a la venta en la fecha que previamente se determinará y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia aérea hasta su agotamiento.

Art. 4.º De dicha emisión se reservarán en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades de cada valor a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y una vez confeccionada la totalidad de las emisiones se procederá a destruir las planchas, etc., levantándose la correspondiente acta que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de su signo de franqueo, según dispone el artículo 39 de la Ley del Timbre se considerará como incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación, en su parte relativa a efectos timbra-

dos, la reimposición, reproducción o mixtificación de dichos signos de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de enero de 1952.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 22 de enero de 1952 por la que se autoriza la desnaturalización en los Depósitos Francos y de Comercio de la caseína importada para usos industriales, con sujeción a las formalidades que se indican, y facultando a la Dirección General de Aduanas para, a petición de los interesados, concederla o no, según las circunstancias que concurran en cada caso.

Ilmo. Sr.: En la actualidad y debido a las dificultades en que se desenvuelve el comercio internacional la «caseína» importada para usos industriales viene a España sin que en el país de origen o de procedencia haya sido adicionada de sustancia alguna que obrando como desnaturalizante la convierta en impropia para la alimentación, o bien, la mezcla es tan escasa o tan imperfecta en su realización que prácticamente no puede calificarse como destinada arancelariamente para usos industriales.

De no presentarse la «caseína» inutilizada para la alimentación, antes de su despacho, la Aduana importadora ha de liquidar obligatoriamente los mayores derechos de la partida 1.419 del Arancel, con el consiguiente quebranto para las varias industrias que en diferentes manufacturas consumen la «caseína» como una primera materia.

Para obviar estos inconvenientes, los propios importadores se dirigen a ese Centro directivo solicitando la desnaturalización ya que no pueden realizar su despacho si no la precede, siendo necesario para que su petición sea tramitada la previa entrada de la «caseína» en Depósito Franco o de Comercio. Como la operación de desnaturalización no está prevista en los Depósitos Francos ni en los de Comercio, ante la conveniencia de atender aquellas peticiones es precedente que a título excepcional y mientras duren las actuales circunstancias sea autorizada aquella desnaturalización.

A los expresados efectos, este Ministerio ha acordado:

1.º Autorizar que la «caseína» que se importe para usos industriales y se encuentre sin desnaturalizar o lo esté en forma deficiente pueda ser desnaturalizada en los Depósitos Francos y en los de Comercio, siempre que los interesados antes de la solicitud de despacho presenten sus peticiones a esa Dirección General de Aduanas, que adoptará el acuerdo que proceda, según las circunstancias que concurran en cada caso. Las concesiones se ajustarán al cumplimiento de las siguientes formalidades:

a) La desnaturalización deberá realizarse mediante la adición de un cinco por mil de nitrobenzol o esencia de mirbana, de riqueza no inferior al 80 por 100.

b) La operación se realizará desensando la «caseína» y esparciéndola para incorporar seguidamente a la misma la totalidad del nitrobenzol que haya de ser adicionado, procediendo a palear la «caseína», mezclándola así con el desnaturalizante hasta conseguir así un conjunto homogéneo.

c) Las indicadas operaciones, realiza-

das por cuenta del interesado, se verificarán en presencia del Interventor del Depósito Franco o de Comercio y del Vista actuario que en unión de aquél suscribirá en la correspondiente declaración de depósito franco o de comercio y bajo la responsabilidad de ambos el resultado de la denominación, extrayendo al propio tiempo tres muestras debidamente requisitadas, de las cuales una quedará en poder de la Administración, otra en el del interesado y la tercera será remitida a esa Dirección General para su análisis.

2.ª Al formalizarse el despacho a consumo deberá figurar unida a la correspondiente Hoja de Adeudo el resultado del análisis efectuado por el Laboratorio Químico Central, y el Administrador de la Aduana, a cuya jurisdicción provincial corresponda el depósito, ejercerá funciones de vigilancia sobre la operación de referencia, para garantizar el cumplimiento de las precedentes instrucciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 22 de enero de 1952.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 4 de enero de 1952 por la que se acuerda la exención del pago de arbitrios de puertos francos en la reimportación a Canarias de los tabacos elaborados que devuelva «Tabacalera, Sociedad Anónima», adquiridos para su venta en comisión, en consideración a que no han salido del poder de la Hacienda y siempre que se cumplan las reglas que se fijan.*

Ilmo. Sr.: Don Rafael Vera Jiménez, como Presidente, y en nombre de la Asociación de Fabricantes de Tabacos de Gran Canaria, con domicilio en Las Palmas, solicita de ese Centro directivo que, con carácter general, se resuelva y se declare exentas del pago de Arbitrio de Puertos Francos, establecido en Canarias a la importación de tabacos de todas clases, a las expediciones de tabaco elaborado enviado por los fabricantes canarios a «Tabacalera, S. A.» para su venta en comisión, cuando sean devueltos a los fabricantes remitentes.

Manifiesta el solicitante como fundamento de su petición, que gran parte de los fabricantes de tabacos de las Islas Canarias tienen concertados contratos individuales de suministros de labores canarios y de cigarros puros con «Tabacalera, S. A.», en régimen de venta en comisión; que la mayor parte del tabaco en rama que se emplea en esas labores canarias es de procedencia exótica, por lo que al ser importado a las Islas Canarias satisface el arbitrio que está señalado a su importación; que algunas partidas de cigarrillos puros remitidas a «Tabacalera, S. A.», al cabo de un tiempo de estancia en los almacenes y depósitos, se estropean y apollan, hasta el punto de ser inservibles para su venta al público, por lo que «Tabacalera, S. A.» las devuelve a los fabricantes remitentes, y, por último, que estas devoluciones son las que requieren de la Superioridad una ordenación conveniente, al objeto de no aumentar los perjuicios comerciales que aquéllas representan, sujetándolas, además, a un nuevo pago del impuesto que ya tienen satisfecho.

La Administración Principal de Puertos Francos de Las Palmas informa que al exigir el pago del arbitrio como queda dicho, cumple rectamente su juicio, el Real Decreto de 20 de marzo de 1900, que establece las tarifas de los arbitrios, determinándose en él que se aplicarán a las importaciones del extranjero o de la

península e Islas Baleares, pero que en la devolución de tabacos realizada por «Tabacalera, S. A.», en las que es notorio han sido utilizados tabaco, en rama que tienen satisfecho el arbitrio a su importación, considera justificado eximirlos de un nuevo pago.

Vistos la Ley de 6 de marzo de 1900 confirmando y ratificando la declaración de Puertos Francos en favor de las Islas Canarias; el Real Decreto de 20 de marzo del mismo año, determinando los arbitrios que han de cobrarse en las Islas Canarias y aprobando el Reglamento para su administración y cobranza, y la sección primera del capítulo séptimo, del título tercero de las Ordenanzas de Aduanas;

Considerando que la cuestión planteada ante esa Dirección General presenta dos aspectos que deben ser examinados al objeto de encontrar una necesaria coincidencia que garantice los intereses de la Hacienda y los de los contribuyentes canarios, siendo el primer aspecto a considerar el de si puede aplicarse un régimen de libre reimportación en Canarias al tabaco exportado a la península, documentalmente con carácter definitivo, y el segundo, la reparación de los perjuicios representados por el doble pago de un mismo impuesto por una misma mercancía;

Considerando que la doble percepción del impuesto referido se deriva del error que se comete en la forma o procedimiento de verificar las exportaciones a la península de los tabacos elaborados consignados a «Tabacalera, S. A.» con título definitivo, cuando es sabido, por ser su venta en comisión, que en algunos casos ocurre que dichos tabacos son devueltos a los fabricantes remitentes y, en todos, puede ocurrir, y así, implícitamente viene a reconocerlo el artículo 201 (párrafo séptimo) de las Ordenanzas de la Renta, al exceptuar como producción española exenta «el tabaco canario elaborado vendido en comisión a la Entidad Arrendataria del Monopolio», porque significa que tales productos, hallándose en poder de la citada Entidad, subrogada en los derechos de la Hacienda, no han perdido ninguna de las cualidades que les acreditan como producción española, debiendo quedar exceptuados de arbitrios a su reimportación en Canarias, si se verifica con sujeción a normas que garanticen los intereses del Tesoro.

Este Ministerio ha acordado que se considere a los tabacos elaborados en Canarias y remitidos a la península para su venta en comisión a «Tabacalera, S. A.», Entidad subrogada en los derechos de la Hacienda, como productos españoles exentos del pago de arbitrios al ser reimportados en aquellas Islas por posibles devoluciones, siempre que el embarque en los Puertos Francos de Canarias con destino a la península y en las respectivas reimportaciones cuando se originen, se cumplan las siguientes reglas:

1.ª Se presentará en la oficina del Puerto Franco correspondiente una factura de exportación por cada fabricante remitente de tabacos elaborados, detallándose en ella las características de los tabacos que constituyen la remesa, especificándose las denominaciones comerciales de los cigarrillos y su número, y haciendo referencia al número y fecha del contrato de venta en comisión. A la principal de cada factura se unirá certificación expedida por el señor Ingeniero-Inspector en Canarias de «Tabacalera, S. A.», expresiva de los oportunos antecedentes del contrato de venta en comisión al que pertenecer los tabacos que se remiten.

2.ª Toda devolución a Canarias de tabacos elaborados a la consignación de los fabricantes remitentes deberá solicitarse por «Tabacalera, S. A.» de la Dirección General de Aduanas, expresándose en cada solicitud las circunstancias que hacen necesaria su devolución haciendo constar que no han salido de su poder

durante la permanencia de los tabacos en la península e Islas Baleares, debiendo hacerse referencia al contrato de venta en comisión con arreglo al cual fueron adquiridos. A dicha instancia se unirá a guía, sin fecha, que habrá de acompañar a los tabacos desde el lugar donde se encuentren hasta el puerto de las Islas Canarias que se determine.

3.ª El expediente así formado será examinado por la Dirección General de Aduanas, que podrá solicitar cuantos informes y datos juzgue necesarios para su resolución, y si ésta fuese favorable, lo comunicará a «Tabacalera, S. A.» y a la Administración del Puerto Franco de que se trate, acompañando a la primera la guía de circulación diligenciada con su conformidad, y a la segunda en virtud del acuerdo, la autorización para despachar los tabacos en régimen de reimportación con exención de los arbitrios correspondientes, una vez verificadas las comprobaciones necesarias a la vista de los documentos con que tuvo lugar el embarque de cada remesa en aquellas Islas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 18 de enero de 1952 por la que se amplía la habilitación del punto de quinta clase denominado Burela (Lugo) para exportar arcilla y caolín y productos cerámicos de la industria de don Ramón Farré Tarrida.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Tomás Farré Tarrida, vecino de Burela (Lugo), industrial, con fábrica de cerámica y explotaciones mineras de arcilla y caolín, en solicitud de que se habilite el punto de costa denominado Burela para la exportación de los productos cerámicos de su industria, así como de la arcilla y caolín, procedentes de sus explotaciones.

Resultando que en apoyo de la petición se alega que por el mismo punto se efectúa en la actualidad el embarque, en régimen de cabotaje, de todos los artículos mencionados con destino a distintos puertos españoles en el Norte, Sur y Levante de la Península, y que debido al desarrollo de sus industrias y la apreciación que de su caolín se tiene en el extranjero le han sido efectuadas demandas desde América del Sur, Francia, Alemania y otros países;

Resultando que son favorables a la petición todos los informes emitidos por las autoridades a que se refiere el artículo tercero de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas;

Considerando que el punto de costa denominado Burela se halla actualmente habilitado para embarque y desembarque de mercancías en régimen de cabotaje, sin que existan razones que se opongan a ampliar dicha habilitación en la forma que se pretende toda vez que con ello se favorece la economía nacional, sin originar perjuicios ni gastos para el Tesoro, puesto que la Aduana de San Ciprián y las fuerzas del Resguardo intervienen en la actualidad las operaciones de cabotaje que por dicho lugar se realizan.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta formulada por V. I., ha acordado:

1.º Ampliar la habilitación que actualmente posee el punto de quinta clase denominado Burela, para que por el mismo puedan efectuarse embarques, en régimen de exportación, de los productos cerámicos procedentes de la fábrica que en la localidad de igual nombre posee don Ramón Farré Tarrida así como de las arcillas y caolín extraídas de las explotaciones mineras propiedad del solicitante.

2.º Las citadas operaciones habrán de practicarse con intervención y documentos de la Aduana de San Ciprián y bajo la vigilancia del Resguardo del puesto de Burela.

3.º El interesado en cuyo favor se concede esta habilitación deberá facilitar los títulos necesarios para realizar los despachos, siendo de su cuenta las dietas y gastos de locomoción que reglamentaria-

mente pudieran corresponder al funcionario de Aduanas que intervenga las operaciones que se autorizan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de enero de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de noviembre de 1951 por la que se establece el Consejo de Protección Escolar de la Obra «Generalísimo Franco», de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden ministerial fecha 19 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de julio), por la que se crean dos Escuelas graduadas, una de cada sexo, con tres secciones cada una, con destino a la Obra «Generalísimo Franco», de Ciudad Real (capital); y

Teniendo en cuenta que en la citada Orden de creación no se detallan los miembros que integran el Consejo de Protección escolar,

Este Ministerio ha dispuesto que el Consejo de Protección escolar de la Obra «Generalísimo Franco», de Ciudad Real (capital) a que se refiere la Orden ministerial fecha 19 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de julio) quede integrado por los siguientes miembros:

Presidente honorario: El Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: Excmo. Sr. D Jacobo Roldán Losada.

Vicepresidente: El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vocales: Sr. Presidente de la excelentísima Diputación Provincial, señor Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento, un representante del excelentísimo y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis, el Sr. Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, el Rvdo Capellán de la barriada «Jacobo Roldán Losada», el Jefe provincial del S. E. M., el Delegado provincial del Frente de Juventudes, el señor Director de la barriada «Jacobo Roldán Losada».

Secretario: El Sr. Delegado administrativo de Enseñanza Primaria de Ciudad Real; y

Vicesecretario: Un Maestro Nacional perteneciente a la Obra «Generalísimo Franco».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 28 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 17 de diciembre de 1951 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Profesor numerario del grupo 13 de la Escuela de Peritos Industriales de Valencia a don Vicente Tortosa La Casta.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado para proveer, mediante concurso de traslado, de fecha 18 de enero del año en curso, la plaza de Profesor numerario del grupo 13, «Tecnología química, Metalurgia y Electroquímica», de la Escuela de Peritos Industriales de Valencia, la Comisión Permanente del Consejo Nacio-

nal de Educación, con fecha 15 de noviembre último, ha informado en sentido favorable la petición del único aspirante a este concurso, don Vicente Tortosa La Casta, Profesor numerario en situación de excedente de Escuelas de Peritos Industriales, quien en atención a los estimables servicios prestados a la Enseñanza Técnica en los grupos cuarto y 13, así como los títulos académicos que posee, conforme se desprende de su hoja de servicios, y teniendo en cuenta también las especiales circunstancias que en él concurren, procede ser nombrado para el desempeño en propiedad de la vacante objeto del concurso que motivó este expediente.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Consejo Nacional de Educación, ha acordado como en el mismo se propone.

El señor Tortosa La Casta percibirá el sueldo de 12.000 pesetas anuales, que es el de entrada asignado a los de su clase, en tanto se produzca vacante en la Sección quinta, 16.800 pesetas, a la que pertenece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 31 de diciembre de 1951 por la que se distribuye el crédito de 44.000 pesetas para subvencionar Escuelas del Hogar en las provincias que se cita.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto séptimo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento crédito disponible para subvencionar Escuelas del Hogar; y

Teniendo en cuenta la labor docente que realizan con estas enseñanzas los Centros de que se hará mención, y que ha sido tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y fiscalizado el mismo por la Intervención Delegada de la Administración del Estado con fechas 21 y 28 de diciembre actual, respectivamente,

Este Ministerio ha resuelto que el crédito de 44.000 pesetas se distribuya a los Centros que se citan en la forma siguiente:

Pesetas

Barcelona	
Escuela Hogar de las RR. Dominicas de Campoamor-Horta .....	6.000
La Coruña	
Escuela del Hogar de la Grande Obra de Atocha .....	7.000
Escuela del Hogar de Santa Margarita .....	4.000
Escuela de la Parroquia de San Salvador de Serrantes, en El Ferrol del Caudillo .....	2.000
Escuela Sistonnae de MM. Cris-tianas Pobres, en Santiago de Compostela .....	5.000

Pesetas

Madrid

Escuela del Hogar de las RR. Dominicas de la Anunciata, General Oraa, número 11 .....	7.000
Escuela de la Inmaculada y San Juan Bermans .....	7.000
Escuela del Asilo de Santamarca .....	3.000

Navarra

Escuela del Hogar «Vedruna» .....	3.000
<b>Total .....</b>	<b>44.000</b>

La concesión de estas subvenciones será con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto séptimo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Para el abono de estas subvenciones se interesará por esa Dirección General, de la Ordenación Central de Pagos, la expedición de los correspondientes libramientos en la forma reglamentaria, uno por cada provincia, a favor de los pagadores; al realizar el libramiento, formularán una relación-nómina de los Centros beneficiarios, reseñando en ella el importe íntegro de las subvenciones, descuentos reglamentarios y cantidad líquida a satisfacer. Los beneficiarios, para realizar la suma, aportarán comunicación sellada y autorizada en forma, del Centro, designando a la persona del mismo que ha de firmar la relación-nómina y certificación de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio los de la provincia de Madrid y de la Delegación Administrativa Provincial de Enseñanza Primaria los demás, acreditativa de haber rendido la cuenta correspondiente a la subvención concedida anteriormente, stando exceptuados los que la perciban por primer vez. Esta relación-nómina, documentada en la forma reglamentaria, será entregada en la Delegación Administrativa Provincial, a la que ésta unirá en su día las cuentas que rindan los perceptores, quedando toda la documentación archivada a disposición de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de enero de 1952 por la que se concede el quinto ascenso, por quinquenio, a doña Cristobalina Almunia del Real, Profesora especial de «Corte y Confección» de las Escuelas de Adultas de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Cristobalina Almunia del Real, Profesora especial de Corte y Confección de las Escuelas de Adultas de Madrid, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del quinto quinquenio por contar más de veinticinco años de servicios en propiedad; y

Teniendo en cuenta que, por la hoja de méritos y servicios que se acompañó, se justifica debidamente que la interesada cumplió el día 4 de diciembre último los veinticinco años de servicios en propiedad; que por Orden ministerial de 19 de agosto de 1919 fué reconocido a este Profesorado el derecho a los ascensos por quinquenios, y que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento, capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto sexto y subconcepto segundo figura el crédito adecuado para el pago de quinquenios en la cuantía de mil pesetas,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Madrid, ha resuelto conceder a doña Cristobalina Almunia del Real, Profesora especial de Corte y Confección de las Escuelas de Adultas de esta capital, el derecho al percibo del quinto quinquenio de mil pesetas, por el quinto ascenso, sobre el sueldo y quinquenios que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos de 4 de diciembre último, procediendo el que por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Madrid se diligencie el título administrativo de la interesada en la forma reglamentaria, previo el reintegro correspondiente del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de enero de 1952 por la que se crean definitivamente Escuelas «parroquiales» con destino a las localidades que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de creación de Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria, con el carácter de «parroquiales», al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial fecha 30 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de diciembre); y

Teniendo en cuenta que las Escuelas parroquiales cuya nacionalización se interesa vienen funcionando en locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas, dotados de todos cuantos elementos son necesarios; que existe crédito disponible del figurado en el presupuesto del pasado año de 1951, para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; que por los respectivos Ayuntamientos se presta su conformidad a facilitar casa-habitación o indemnización correspondiente a los señores Maestros y Maestras que se nombren para regentar las Escuelas parroquiales que se solicitan; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado transformándose en Nacionales las Escuelas que se interesan, aun cuando su provisión, organización y dirección continúen sometidas a la acción tutelar de la Iglesia Católica, y vistos los informes emitidos por las respectivas Inspecciones provinciales de Enseñanza Primaria.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente con el carácter de «parroquiales» y con destino a las localidades que se citan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

Una unitaria de niñas, en el barrio de la Estación, de la parroquia del Ayuntamiento de Elda (Alicante).

Una unitaria de niños, en la parroquia de Santiago, del Ayuntamiento de Villena (Alicante).

Una unitaria de niños, en la parroquia del Ayuntamiento de Vélez-Rubio (Almería).

Dos unitarias de niños, en la parroquia de San Ramón Nonato, del Ayuntamiento de Zurgena (Almería).

Una unitaria de niño, en la parroquia del Ayuntamiento de La Serrada (Avila).

Una unitaria de niña, en la parroquia del Ayuntamiento de Inca (Baleares).

Una unitaria de niños, en la parroquia del Ayuntamiento de Lluchmayor (Baleares).

Una unitaria de niños, en la parroquia del Ayuntamiento de Pollensa (Baleares).

Una unitaria de niñas, en la parroquia de Santa María, del Ayuntamiento de Badalona (Barcelona).

Una unitaria de niñas, en la parroquia de Nuestra Señora del Carmen, del Ayuntamiento de Barcelona (capital).

Una unitaria de niños, en la parroquia del Ayuntamiento de San Vicente de Castellet (Barcelona).

Una unitaria de niñas, en la parroquia de Santa Isabel, del Ayuntamiento de Jaén (capital).

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en el barrio de San Lorenzo, de la parroquia del Ayuntamiento de León (capital).

Una unitaria de niñas, en la parroquia de El Salvador y San Nicolás, del Ayuntamiento de Madrid (capital).

Una unitaria de niños, en la parroquia de San Mateo, del Ayuntamiento de Lorca (Murcia).

Dos unitarias de niñas, en la parroquia de San Miguel, del Ayuntamiento de Murcia (capital).

Dos unitarias de niñas, en la parroquia de Nuestra Señora del Carmen, del Ayuntamiento de Murcia (capital).

Una unitaria de niñas, en Balsicas, de la parroquia del Ayuntamiento de Torrepacheco (Murcia).

Una unitaria de niños, en la parroquia de San Pedro Apóstol, del Ayuntamiento de Guimar (Santa Cruz de Tenerife).

Una unitaria de niñas, en la parroquia de Nuestra Señora de la Concepción, del Ayuntamiento de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

Una unitaria de niñas, en Tejina, de la parroquia del Ayuntamiento de La Laguna Santa Cruz de Tenerife.

Una unitaria de niñas, en la parroquia de San Andrés Apóstol, del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (capital).

Una unitaria de niñas, en Casa de la Seda, de la parroquia de Los Santos Reyes, del Ayuntamiento de Valle Gran Rey (Santa Cruz de Tenerife).

Una unitaria de niños, en Las Vueltas, de la parroquia de los Santos Reyes, del Ayuntamiento de Valle Gran Rey (Santa Cruz de Tenerife).

Una unitaria de niños, en la parroquia de San Isidro, del Ayuntamiento de Santiponce (Sevilla).

Dos unitarias de niños, en la parroquia de San Ramón y Santa Catalina, del Ayuntamiento de Sevilla (capital).

Ampliación de una Sección de niños, en la Graduada parroquial de San Francisco, del Ayuntamiento de Reus (Tarragona).

Una unitaria de niñas, en la parroquia de San Justo y Pastor, del Ayuntamiento de Toledo (capital).

Una unitaria de niñas, «Nuestra Señora de la Esperanza», en la parroquia de San Martín, del Ayuntamiento de Toledo (capital).

Una unitaria de niños, en la parroquia de San Juan Ballón, del Ayuntamiento de Valencia (capital).

Una unitaria de niños y una de niñas, en la parroquia de María Inmaculada, del Ayuntamiento de Valencia (capital).

Tres unitarias de niños, en la parroquia de San Antonio Abad, del Ayuntamiento de Valencia (capital).

2.º La dotación de cada una de estas nuevas Escuelas parroquiales será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los Maestros y Maestras nacionales que se designen para regentarlas, creándose por la provisión de las resultas igual número de plazas de Maestros y Maestras nacionales que las que definitivamente se crean en virtud de esta Orden, dotadas con el sueldo de entrada y montos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figuraba consignado en el presupuesto del pasado año de 1951; y

3.º Que de conformidad con lo preve-

nido en la Orden ministerial fecha 30 de octubre de 1948 («B. O.» del 16 de diciembre), el nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales del Escalafón general del Magisterio que se designen para regentar las nuevas Escuelas parroquiales que se crean en virtud de esta Orden, será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada, con arreglo a las disposiciones vigentes, por los excelentísimos y reverendísimos señores Obispos de las Diócesis respectivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de enero de 1952 por la que se considera como de «Suburbios» al Consejo de Protección Escolar del grupo «Cardenal Mendoza», de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo de Protección Escolar, establecido por Orden ministerial fecha 30 de mayo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio) para el Grupo «Cardenal Mendoza», de Guadalajara (capital); y

Teniendo en cuenta que los intereses generales de la enseñanza aconsejan el dar el carácter de Consejo de Protección de Suburbios, ya que la matrícula existente en el Grupo Escolar es de las zonas suburbanas de la capital, y que al gozar de tal carácter, su función social y educadora sería más amplia y beneficiosa.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el Consejo de Protección Escolar del Grupo «Cardenal Mendoza», de Guadalajara (capital) se considere, a todos sus efectos, con de suburbios.

2.º Continuará la composición del Consejo de Protección Escolar en la misma forma, con las siguientes modificaciones:  
Vicepresidente: El Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guadalajara.

Vocal eclesiástico: El señor Arcipreste de la Ciudad; y

Secretario-Delegado: Don Alejandro Ortiz Navacerrada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de enero de 1952 por la que se concede la medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de oro, a don Agustín Miranda Junco.

Ilmo. Sr.: La gran preparación técnica y jurídica de don Agustín Miranda Junco y su acendrado espíritu social para sentir y captar las inquietudes y aspiraciones del trabajador español son cualidades que, unidas a una gran voluntad y capacidad para el trabajo, hicieron posible la realización de su destacada labor desde la Dirección General de Trabajo de este Departamento ministerial. Más de seis años de constante lucha al frente del mencionado Centro directivo supusieron un notable avance en el camino emprendido, difícil y áspero para

alcanzar la meta que representa el cumplimiento de los más importantes postulados de nuestro Fuero del Trabajo. Las consignas recibidas en el orden laboral encontraron un decidido realizador y defensor en el señor Miranda Junco, que, con vocación, sin vacilaciones, casi llegó a agotar la reglamentación de las distintas y complejas manifestaciones de la actividad humana. Su participación, por otra parte, valiosa y eficaz en las tareas preparatorias y de estudio sobre redacción de proyectos de disposiciones legales de general interés y aplicación es acreedora al más elevado elogio.

Los méritos sucintamente esbozados tradúcese en hechos y circunstancias previstos de modo especial en los apartados d), e), j) y k) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año.

Por lo expuesto, Este Ministerio, previo acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en reunión celebrada el día 21 de diciembre de 1951, ha tenido a bien otorgar a don Agustín Miranda Junco la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de oro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de enero de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 15 de enero de 1952 por la que se otorga a don Martín Merino Chicharro la medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de oro.**

Ilmo. Sr.: Nuestro Fuero del Trabajo, inspirado en la tradición católica de justicia social y alto sentido humano que informó la legislación del Imperio español, declara que el trabajo constituye uno de los más nobles atributos de jerarquía y honor, y que, prestado, entre otras formas, con ánimo de contribuir al bien superior que España representa, es un servicio que el Estado valora y exalta, y por ello no sólo lo protege, sino que le otorga las máximas consideraciones.

En este orden, el trabajo y la labor constante llevados a cabo por don Martín Merino Chicharro al servicio del Ministerio de Trabajo son acreedores de los más altos elogios y consideraciones, de modo especial cuando se advierte el tesón, la inteligencia y el tacto puestos de manifiesto en el desempeño de cargos de la mayor responsabilidad. Su elevado espíritu y amor a la justicia, los méritos profesionales y el destacado celo en el cumplimiento del deber pusieron bien de manifiesto cuando, al frente de la Delegación de Trabajo de Barcelona, durante más de cuatro años consecutivos, supo y pudo llevar a feliz término las consignas recibidas para lograr y mantener un orden en el trabajo. El éxito logrado en todo momento por el señor Merino en la realización de su gestión para lograr un mejor y más perfecto desarrollo de cuantas disposiciones y medidas iban encaminadas a obtener un mejoramiento en las condiciones de vida del trabajador quedó patente de modo terminante.

En atención a esta conducta ejemplar y meritoria, prevista en distintos apartados del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año, en especial en su apartado k),

Este Ministerio, previo acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el día 28 de diciembre de 1951, ha tenido a bien otorgar a don Martín Merino Chicharro la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de oro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de enero de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 23 de enero de 1952 por la que se concede a don Otto Maier Zeuner la medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de primera clase.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Otto Maier Zeuner; y

Resultando que los obreros, técnicos y administrativos de Industrias Sanitarias, Sociedad Anónima, de Barcelona, solicitaron de este Ministerio la concesión de la referida condecoración a favor del señor Maier, súbato alemán nacionalizado en España desde el año 1922, como recompensa a la constancia y laboriosidad demostrada en cincuenta años consecutivos de trabajo en nuestra Patria, dedicados al establecimiento y desarrollo de la industria sanitaria, de reconocida

interés general, en cuyo sentido creó y propulsó la Empresa señalada, que proporciona trabajo a más de setecientos trabajadores españoles;

Resultando que reumida la Junta consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona para dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que los hechos expuestos se encuentran previstos en los apartados a), b) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año sobre creación de la Medalla del Trabajo, por cuanto suponen, respectivamente, propulsión de Empresas industriales de reconocida utilidad, prestación de servicios relevantes a la riqueza nacional y constancia laboral ejemplar;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Otto Maier Zeuner la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de primera clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1952.—Por delegación, Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 15 de enero de 1952 por la que se aprueba el proyecto de clasificación de las vías pecuarias que cruzan el término de Azuqueca de Henares (Guadalajara), redactado por el Perito agrícola del Estado don Silvino María Maupoey Blesa, en virtud de Orden de la Dirección General de Ganadería.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias que cruzan el término municipal de Azuqueca de Henares (Guadalajara);

Resultando que a instancia del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares (Guadalajara) se solicita la clasificación de las vías pecuarias que cruzan el término municipal, a fin de variar la anchura de las que cruzan el casco urbano, debido al incremento de la población y necesidad del ensanche de la zona edificable;

Resultando que, mediante propuesta del Servicio de Vías Pecuarias, por Orden del Excmo. Sr. Director general se inició el oportuno expediente de clasificación de las mismas, designando al Perito agrícola del Estado, afecto a la Dirección General de Ganadería, don Silvino María Maupoey Blesa para realizar los trabajos de estudio y redacción del proyecto pertinente;

Resultando que sirviéndose de cuantos datos existen en los archivos, tanto de esta Dirección General como del Municipal correspondiente, el Perito de referencia emitió informe y presentó el proyecto, que fué expuesto al público por el Ayuntamiento, siendo devuelto con los informes de precepto;

Resultando que con fecha 10 de diciembre de 1951 el Ingeniero Inspector del Servicio, don Idefonso Moruza Ruiz, informa favorablemente el mismo;

Resultando que de Orden del ilustrísimo señor Director general de Ganadería pasó a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento con fecha 24 de diciembre de 1951;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales;

Vistos los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 28 del vigente Decreto-Reglamento sobre Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de enero de 1945), y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que en la realización del proyecto de clasificación de las vías pecuarias de Azuqueca de Henares (Guadalajara) se han cumplido las condiciones exigidas en los artículos 8, 9, 10 y 11 del precitado Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias;

Considerando que los informes del Ayuntamiento, Hermandad Sindical Local y del Servicio son favorables a la aprobación del proyecto tal, y como se halla redactado;

Considerando que no ha habido reclamación alguna contra él y si la petición por parte de doña Mariana Tortuero López de que en el sobrante de vía pecuaria de la vereda de Alovera a Alcalá, en la parte que linda con su finca, le sea adjudicada a la peticionaria, haciendo valer su carácter de lindante a la misma;

Considerando que la solicitud del Ayuntamiento tiene marcadamente el carácter económico-social que establece el artículo 28 en su párrafo segundo, así como el informe del Perito agrícola Sr. Maupoey, en el que se expresa la posibilidad de las reducciones de las vías pecuarias señalando la longitud y anchura y lugares de las mismas;

Considerando que en su informe la Asesoría Jurídica de este Departamento entiende que procede aprobar el proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término de Azuqueca de Henares (Guadalajara), en los términos expuestos por el Perito agrícola señor Maupoey,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Azuqueca de Henares (Guadalajara) en la forma siguiente:

**Vías pecuarias necesarias en su totalidad**

1.ª *Cordel denominado Cañadilla del Canal.*—Que discurre caballera sobre la raya divisoria de este término con el de Villanueva de la Torre, y siendo su amplitud dentro del término de Azuqueca de veinte metros con ochenta y nueve centímetros.

2.ª *Colada de los Santos y de la Humosa.* Anchura, veintisiete metros con treinta y dos centímetros.

3.ª *Colada de la Hijeta.*—Anchura, variable, con abrevadero sobre el río Henares.

**Vías pecuarias excesivas**

1.ª *Vereda de Alovera.* Anchura, veinte metros ochenta y nueve centímetros, excepto en su paso por la población, que queda reducida a la anchura de las calles por las que cruza.

Por la presente clasificación se declaran como sobrantes por ensanche de la población la diferencia de superficie entre los veinte metros ochenta y nueve centímetros de anchura y los ocho a que se reduce desde el cruce de la carretera de Torrelaguna hasta el cruce de la acequia número 19, constituyendo este sobrante dos parcelas triangulares, que se deslindarán y enajenarán en su día, concediéndose la parcela número 1 al Ayuntamiento para los fines solicitados, y la número 2 a doña Mariana Tortuero López, como colindante.

2.ª *Colada del Comendador.*—Anchura, doce metros.

Por la presente clasificación se declara como sobrante por ensanche de la población una parcela comprendida entre las escuelas y la acequia número 19, o sea en el recorrido que existe sobre el camino viejo, y que quedará con la anchura de seis metros que forma la calle proyectada, cediendo los otros seis al Ayuntamiento para que, junto con los terrenos de su propiedad, edifique una hilera de casas entre la carretera y la vía pecuaria.

La dirección, longitud, descripción y características de cada una de estas vías pecuarias será las que en el proyecto se detallan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 15 de enero de 1952 por la que se aprueba el proyecto de clasificación de las vías pecuarias que cruzan el término de Villavieja de Lozoya (Madrid), redactado por el Perito agrícola del Estado don Silvino María Maupoey Blesa, en virtud de Orden de la Dirección General de Ganadería.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villavieja de Lozoya (Madrid);

Resultando que mediante propuesta del Servicio de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería se inició el expediente de clasificación de las vías pecuarias que cruzan el término municipal de Villavieja de Lozoya (Madrid), siendo designado para realizar el estudio y proyecto pertinente el Perito agrícola del Estado don Silvino María Maupoey Blesa, adscrito a la Dirección General de Ganadería;

Resultando que sirviéndose de los documentos existentes en los archivos consultados y los promovidos para este expediente se redactó el proyecto, que fué expuesto al público por el Ayuntamiento interesado, siendo devuelto con los informes de precepto y sin reclamación escrita alguna.

Resultando que con fecha 10 de febrero de 1949 se informa favorablemente por el Ingeniero Inspector del Servicio, don Ildefonso Boruza Ruiz, quien recoge la solicitud del Ayuntamiento y Junta Local de Fomento Pecuaria de reducción de la anchura propuesta en el proyecto a las vías pecuarias número 14 y 15, vereda de la Cerca Casillas a la Cárcaba y Cordel del Camposanto, respectivamente;

Resultando que de orden del ilustrísimo señor Director general de Ganadería pasó a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales;

Vistos los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que en la realización del proyecto de clasificación de las vías pecuarias de Villavieja de Lozoya (Madrid) se han cumplido las condiciones exigidas en los artículos 8, 9, 10 y 11 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias;

Considerando que los informes del Ayuntamiento y Junta Local de Fomento Pecuaria son favorables a la aprobación del proyecto, con la solicitud de reducción de las anchuras de las vías pecuarias números 14 y 15. «Vereda de la Cerca Casillas a la Cárcaba» y «Cordel del Camposanto», siendo igualmente en el mismo sentido informado por el Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Considerando que en su informe la Asesoría Jurídica de este Departamento entiende que procede aprobar el proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término de Villavieja de Lozoya, en los términos expuestos por el Perito agrícola señor Maupoey,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villavieja de Lozoya (Madrid) en la forma siguiente:

**Vías pecuarias necesarias en su totalidad**

1.ª *Cordel de la Dehesa de la Villa.*—Anchura, treinta y siete metros sesenta y un centímetros (45 varas).

2.ª *Vereda Cordel de la Cardenilla.*—Anchura de treinta y siete metros sesenta y un centímetros (45 varas) en el primer trozo y veinte metros ochenta y nueve centímetros (25 varas) en el segundo, estando enlazadas estas dos secciones por un cruce de población y callejas de ocho a diez metros.

3.ª *Cordel de Gallegos.*—Anchura, treinta y siete metros sesenta y un centímetros (45 varas).

4.ª *Cordel de la Cárcaba.*—Anchura, treinta y siete metros sesenta y un centímetros (45 varas).

5.ª *Colada de la Solana.*—Anchura, variable según las callejas por las que discurre, y treinta y siete metros sesenta y un centímetros (45 varas) en campo libre.

6.ª *Vereda de los Batanes o paso de la Vuelta de las Regueras.*—Anchura, veinte metros con ochenta y nueve centímetros (25 varas).

7.ª *Vereda de Prado Nava.*—Anchura, veinte metros con ochenta y nueve centímetros (25 varas).

8.ª *Vereda de Roblasco.*—Anchura, veinte metros con ochenta y nueve centímetros (25 varas).

9.ª *Vereda de Reses Bravas.*—Anchura, veinte metros con ochenta y nueve centímetros (25 varas).

10. *Colada del paso de las Tollas del Hoyo.*—Anchura, veinticinco metros (30 varas).

Vías que se consideran necesarias con sobrante

11. *Colada de Poblaitillas.*—Anchura, veinte metros con ochenta y nueve cen-

tímetros (25 varas), reduciéndose a doce metros cincuenta centímetros (15 varas).

12. *Camino de paso y servicio local de las Poblaitillas.*—Anchura, veinte metros ochenta y nueve centímetros (25 varas), reduciéndose a doce metros cincuenta centímetros (15 varas).

13. *Vereda del puente de piedra al término de Pinilla o Cordel de Riosequillo.*—Anchura, treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (45 varas), reduciéndose a veinte metros ochenta y nueve centímetros (25 varas).

14. *Colada de la Cerca Casillas a la Cárcaba.*—Anchura, veinte metros ochenta y nueve centímetros (25 varas), reduciéndose a doce metros cincuenta centímetros (15 varas).

15. *Colada del Camposanto.*—Anchura, treinta y siete metros sesenta y un centímetros (45 varas), reduciéndose a dieciséis metros sesenta y cinco centímetros (20 varas), a excepción de las callejas o pasos entre cercados que quedan con la anchura, variable de cuatro a seis metros.

La dirección, longitud, descripción y características de cada una de estas vías pecuarias serán las que en el proyecto se detallan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 22 de enero de 1952 por la que se aprueba el plan de distribución de dietas para el personal de la Dirección General de Ganadería.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 26 de enero de 1950, por el que se regula la aplicación del Reglamento de Dietas y Viáticos aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, a propuesta de esa Dirección General de Ganadería,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente plan para las comisiones que por precepto legal deba desempeñar el personal de la referida Dirección General durante el año 1952, sin que en ningún caso pueda rebasarse la consignación presupuestaria establecida en el capítulo primero, artículo tercero, grupo quinto, concepto primero del vigente ejercicio:

	Dietas
Secretario general .....	30
Presidente del Consejo Superior Veterinario .....	40
Vicepresidente del Consejo Superior Veterinario .....	36
Presidentes de Sección del Consejo Superior Veterinario .....	64
Director del Instituto de Biología Animal .....	20
Consejeros del Consejo Superior Veterinario .....	150
Jefes de Sección de la Dirección General de Ganadería .....	350
Jefes de Sección del Instituto de Biología Animal .....	60
Inspectores Veterinarios de la Dirección General .....	496
Funcionarios de la Dirección General .....	350
Junta Central Pecuaria .....	40
Jefes Provinciales de Ganadería ...	1.120
Subjefes y agregados .....	360
Directores de Estaciones Pecuarias ..	180
Inspectores de Puertos y Fronteras ..	60
Directores de Laboratorio Pecuarios .....	180
Técnicos del I. B. A. ....	40
Delegados de Contratación del I. B. A. ....	370
Secretario particular del señor Director general .....	20

	Dietas
Arquitecto de la Dirección General.	30
Aparejador de la Dirección General.	50
Ingeniero de Obras y Cultivos .....	50
<b>Total dietas .....</b>	<b>4.096</b>

En relación con las órdenes necesarias para disponer las comisiones de servicio que se hagan precisas para el cumplimiento de los fines que se encomienden al referido personal, se estima justificado facultar al Director general de Ganadería para que, sin rebasar el número de dietas señalado en la anterior distribución, disponga cuándo deba salir en comisión de servicio cada funcionario y el número de días que haya de invertir en la misma.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de enero de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

**ORDEN de 22 de enero de 1952 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad «La Barahonense».**

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.161, interpuesto por la Sociedad «La Barahonense» contra Orden de este Ministerio de 15 de septiembre de 1945, relativa a clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuenteguelmes; sentencia cuya parte dispositiva dice así: «Fallamos: Que desestimando las excepciones de incompetencia de esta jurisdicción y de prescripción alegadas en el acto de la vista por la representación de la parte coadyuvante y la nulidad propuesta por la recurrente, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por la Sociedad «La Barahonense», propietaria del monte «Carrascal», de Fuenteguelmes, provincia de Soria, contra la Orden dictada por el Ministerio de Agricultura con fecha 25 de septiembre de 1945, en la que se aprobó la clasificación, deslinde y amojonamiento de varias vías pecuarias declaradas de dominio público que atraviesan dicho monte, y absolvemos de la demanda formulada a la Administración General del Estado, quedando subsistente la resolución recurrida.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la sentencia precitada.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de enero de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 22 de enero de 1952 por la que se aprueba el plan de distribución de dietas para el personal del Servicio de Vías Pecuarias dependiente de la Dirección General de Ganadería.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 26 de enero de 1950, por el que se regula la aplicación del Reglamento de Dietas y Viáticos aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, a propuesta de esa Dirección General de Ganadería,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente plan para las comi-

nes que por precepto legal deba desempeñar el personal del Servicio de Vías Pecuarias durante el año 1952, sin que en ningún caso pueda rebasarse la consignación presupuestaria establecida en el capítulo primero, artículo tercero, grupo quinto, concepto tercero del presente ejercicio:

Ingenieros y Peritos adscritos al Servicio de Vías Pecuarias ..... 1.520 dietas.

En relación con las órdenes necesarias para disponer las comisiones de servicio que se hagan precisas para el cumplimiento de los fines encomendados a dicha dependencia, se estima justificado facultar al Director general de Ganadería para que, sin rebasar el límite del número de dietas señalado en la anterior distribución, disponga cuándo debe salir en comisión de servicio cada funcionario y el número de días que ha de invertir en la misma.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

**ORDEN de 22 de enero de 1952 por la que se aprueba el plan de distribución de dietas para el personal subalterno pecuario de la Dirección General de Ganadería.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 26 de enero de 1950, por el que se re-

gula la aplicación del Reglamento de Dietas y Viáticos aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, a propuesta de esa Dirección General de Ganadería,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente plan para las comisiones que por precepto legal deba desempeñar el personal subalterno pecuario y conductores de ganado adscritos a dicho Centro directivo, durante el año 1952, sin que en ningún caso pueda rebasarse la consignación presupuestaria establecida en el capítulo primero, artículo tercero, grupo quinto, concepto segundo del presente ejercicio:

Capataces .....	100 dietas.
Pastores .....	230 »
Guardas nocturnos .....	50 »
Caballerizos .....	90 »
Palafreneros .....	280 »

**Total de dietas .....** 750 »

En relación con las órdenes necesarias para disponer las comisiones de servicio que se hagan precisas para el cumplimiento de los fines que se encomienden al referido personal, se estima justificado facultar al Director general de Ganadería para que sin rebasar el límite del número de dietas señalado en la anterior distribución, disponga cuándo debe salir en comisión de servicio cada funcionario y el número de días que ha de invertir en la misma.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 18 de enero de 1952 por la que se designan Ayudantes comerciales del Estado a los señores que se citan.**

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios de las oposiciones convocadas por Orden de 31 de octubre de 1950, con el fin de cubrir plazas en el Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones, ha tenido a bien designar Ayudantes Comerciales del Estado, con efectividad a partir de la fecha en que tomen posesión de su cargo y con el haber anual de 7.000 pesetas y categoría de Ayudantes Comerciales de tercera clase a los opositores siguientes:

1. María del Carmen Ramírez Guerra.
2. María del Carmen García Deleyto.
3. Esperanza Orgado Fernández.
4. María Josefa Molina Requena.
5. María del Carmen Valdés García.
6. Jesús Alonso Manzano.
7. María del Carmen de la Oliva Navarrete.
8. Angela García Barajas.
9. María Luisa Serraller Catalán.
10. Olimpia Ortiz Martínez.
11. Cristina Alvarez Barrios.
12. María Luisa Sariñena Romeo.
13. María del Carmen Soto del Valle.
14. Josefa Collado Casanova.
15. Augusto Terol Escribano.
16. Mercedes Kubissa Gutiérrez.
17. Manuela Domínguez Rodríguez.
18. Florentina Calleja Elgueta.
19. María del Carmen Rico González.
20. María del Pilar Cuerda y de Miguel.

Asimismo este Ministerio ha tenido a

bien designar, de acuerdo con la propuesta del Tribunal calificador de dichas oposiciones, aspirantes al Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado por el orden en que se mencionan a los opositores siguientes:

21. Andrés Meño Pintado.
22. Juan José Zaballa Zayas.
23. María Antonia Ridruejo Gil.
24. Isabel del Valle Almazán.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1952.—Por delegación, Jaime Alba.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitada por doña *Fernanda Moore de Pedro* la rehabilitación del título de Barón de Misena.

Doña *Fernanda Moore de Pedro* ha solicitado la rehabilitación del título de Barón de Misena, concedido en 29 de mayo de 1653 a don Francisco Milán de Aragón y Osorio; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente lo que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 18 de enero de 1952.—El Subsecretario, R. Oreja.

*Anunciando haber sido solicitada por doña María del Carmen Coello de Portugal y Castillejo la sucesión en el título de Vizconde de San Germán.*

Doña María del Carmen Coello de Portugal y Castillejo, representada por don Gonzalo Lavín del Noval, ha solicitado la sucesión en el título de Vizconde de San Germán, vacante por fallecimiento de don Emilio de Colomer y Ramírez de Arellano; lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 18 de enero de 1952.—El Subsecretario, R. Oreja.

*Convocando a don Luis Moreno de Zayas y a doña Amalia Gil de Avallé en el expediente de sucesión en el título de Duque de Amalfi, con Grandeza de España.*

Don Luis Moreno de Zayas y doña Amalia Gil de Avallé, asistida de su esposo, han solicitado suceder en el Ducado de Amalfi, con Grandeza de España; lo que se anuncia para que en el término de quince días a partir de la publicación de este edicto, puedan los interesados alegar lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 18 de enero de 1952.—El Subsecretario, R. Oreja.

*Convocando a don Carlos de Goyeneche y don José Adolfo de Morales en el expediente de sucesión del título de Marqués de Casa Dávila.*

Don Carlos de Goyeneche y Silvera y don José Adolfo de Morales Dávila han solicitado suceder en el Marquesado de Casa Dávila; lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan los interesados alegar lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 18 de enero de 1952.—El Subsecretario, R. Oreja.

## Dirección General de los Registros y del Notariado

*Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla don Rafael González Palomino contra la negativa del Registrador de La Palma del Condado a inscribir una escritura de aprobación y protocolización de operaciones particionales.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla don Rafael González Palomino contra la negativa del Registrador de La Palma del Condado a inscribir una escritura de aprobación y protocolización de operaciones particionales, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que con ..... falleció el 18 de diciembre de 1936, en estado de casado con doña ..... de cuyo matrimonio quedaron siete hijos legítimos; que el causante otorgó testamento el 27 de julio de 1918 ante el Notario de Sevilla don Diego Angulo Laguna en cuya cláusula tercera legó el usufructo vitalicio del tercio de libre disposición a su esposa, y, en la cuarta, instituyó únicos y universales herederos en pleno dominio, por iguales partes, a sus hijos y a los demás que pudiera tener de su matrimonio, y, a su esposa, en la cuota legal usufructuaria, estableció que se considerase como una explotación agrícola-industrial el negocio de vino que

llevaba; ordenó que se adjudicase pro indiviso a sus herederos, y, respecto de la parte que fuere adjudicada como del tercio de libre disposición, mandó que no pudiera ser enajenado ni gravado durante diez años, a partir de su muerte ni aun con autorización judicial; que en la cláusula quinta nombró albacea a su esposa y en la sexta prohibió la intervención judicial y nombró contador partidor a don Ramón Ortega Velázquez. «para que por sí o valiéndose de las personas que libremente designe, practique el inventario, aprecio, liquidación, división y adjudicación de los bienes de su herencia y de su sociedad conyugal y todas las operaciones precisas para dejar ultimada su testamentaria, otorgando al efecto las escrituras públicas que fueren procedentes»; que otorgó otro testamento en Madrid a 12 de mayo de 1936, ante don Luis Sierra Bermejo, en cuya cláusula primera manifestó estar casado en primeras nupcias y tener de su matrimonio siete hijos; que en la cláusula segunda manifestó tener un hijo nacido en Lisboa el 19 de noviembre de 1929 llamado ..... cuyo nacimiento fué inscrito en el Registro Civil de Lisboa y transcrito en el Consulado General de España en Portugal, que en la cláusula tercera ordenó: «Siendo la voluntad expresa del compareciente la de cumplir los deberes jurídicos con arreglo al artículo 43 de la Constitución de la República Española que impone, en cuanto a los hijos habidos fuera de matrimonio, las mismas obligaciones que respecto los nacidos en el hogar; que reconoce como hijo al citado niño, al cual, mediante este reconocimiento, concede desde este mismo momento los derechos que las leyes otorgan a los hijos nacidos de matrimonio, sin reserva ni limitación de clase alguna, y de una manera concreta los que enumera el artículo 114 del Código Civil»; que el 31 de agosto de 1943 ante el Notario de Sevilla don Rafael González Palomino la viuda y el contador partidor don Ramón Ortega Velázquez protocolizaron el cuaderno en que constan las operaciones de liquidación de sociedad conyugal y la partición de los bienes del causante, redactado bajo la dirección del Letrado don Ramón Sánchez Pizjuán; que en el supuesto tercero, bajo el epígrafe «De la ley testamentaria de esta sucesión», se expresa que lo es el testamento de 27 de julio de 1918, pues el posterior no pudo producir la revocación tácita a que se refiere el artículo 739 del Código Civil, ni la expresa, pues de él se deduce la voluntad del testador de confirmar el primer testamento, bien meditado y minucioso, mientras el segundo se reduce al reconocimiento de un hijo extramatrimonial y al deseo de equipararlo con arreglo al artículo 43 de la Constitución a los legítimos, por lo que, de poderse considerar válido el reconocimiento, la disposición en favor del hijo ilegítimo ratifica la hecha en favor de los legítimos, y el segundo testamento no tuvo más finalidad que la de ser el instrumento público y solemne del reconocimiento con lo que ambos serían coexistentes; que para que la revocación tuviera lugar, el segundo testamento debe ser perfecto, y en este caso es totalmente imperfecto, por reducirse a un hecho que por sí solo no entera materia de sucesión y bien pudiera afirmarse que no es un verdadero testamento que además lleva aparejada desde su nacimiento su completa nulidad, crecentada en el momento del fallecimiento del testador pues el reconocimiento con la transcendencia que se pronuso, no pudo tener validez en la fecha del otorgamiento por tratarse de meros preceptos programáticos constitucionales los invocados, ya derogados en la fecha del fallecimiento del causante, por lo que las disposicio-

nes relativas al hijo nacido fuera de matrimonio son perfectamente nulas e ineficaces y porque la legislación vigente impide reconocer en favor del hijo cualquier derecho fuera del estricto de alimentos del artículo 139 del Código Civil, porque todas las normas matrimoniales del nuevo Estado son prohibitivas de ello e imponen absolutamente tomar en consideración, por nula e ineficaz, la disposición testamentaria; que el 23 de noviembre de 1944, don Ramón Ortega Velázquez, ante el citado Notario, otorgó una escritura calificada de «aclaración, complemento y subsanación en su caso», en la que manifestó que el segundo testamento no se desconoció en la escritura de partición, porque acredita el reconocimiento del hijo a quien corresponde el derecho de alimentos, que deberán abonarse tan pronto como los reclame conforme a la ley; que aclara la escritura en el sentido de que la base para verificar la partición fueron los dos testamentos, «ambos perfectamente válidos y eficaces», de los que el segundo contiene unas disposiciones inoperantes por la derogación de las normas constitucionales, y otras válidas en cuanto al reconocimiento del hijo ilegítimo, por lo que la partición ha de entenderse aclarada y complementada en el sentido de afirmarse la validez de segundo testamento, «declarándose dicha partición practicada con reserva y sin perjuicio de los derechos alimenticios que pudieran corresponder al hijo reconocido»;

Resultando que, presentadas las escrituras en el Registro de la Propiedad de La Palma del Condado se calificaron con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del presente documento por los siguientes defectos: Primero, haberse practicado las operaciones particionales comprendidas en el mismo de la herencia por fallecimiento de don ..... con arreglo al testamento que otorgó dicho causante el 27 de julio de 1918 ante el Notario de Sevilla don Diego Angulo Laguna, el cual, conforme los artículos 675 y 739 del Código Civil, debe estimarse derogado por el que otorgó el mismo causante con posterioridad, el 12 de mayo de 1936 ante el Notario de Madrid don Luis Sierra Bermejo pues ante los términos de este testamento, se debe considerar ser esa la voluntad más conforme con la intención del testador, ya que todos los interesados en dichos testamentos no los aceptan como válidos; segundo, que en el supuesto de admitirse la vigencia del primer testamento, aparecen practicadas dichas operaciones particionales por la viuda del causante y el contador partidor designado por el mismo, con exclusión total de los derechos del hijo que reconoció el causante en el segundo testamento, sosteniéndose la nulidad del mismo y en el que se dispuso por la cláusula tercera: «Que reconoce como hijo al citado niño .....

..... al cual, mediante este reconocimiento, concede desde este mismo momento los derechos que las leyes otorgan a los hijos nacidos de matrimonio, sin reserva ni limitación alguna, y de una manera concreta los que enumera el artículo 114 del Código Civil», cuya exclusión, por ir contra la citada voluntad del causante, que constituye la legalidad testamentaria de la sucesión determina la nulidad de dichas operaciones en las que no aparece cumplida la citación para el inventario, como exige el artículo 1.057 del Código Civil, por ser menor de edad el referido hijo; tercero, que habiéndose protocolado el citado cuaderno particional por escritura otorgada el 31 de agosto de 1943 ante el Notario de Sevilla don Rafael González Palomino, con posterioridad el citado contador partidor, por escritura otorgada el 23 de noviembre de 1944 ante el mismo Notario rectifica por sí solo el criterio de la nulidad del segun-

do testamento y exclusión total de los derechos del hijo reconocido, para declarar la partición practicada con reserva y sin perjuicio de los derechos alimenticios que pudieran corresponder al hijo reconocido, para cuya escritura carece de personalidad el contador partidor por haber terminado el plazo de su cargo y no tener facultades para hacer declaraciones unilaterales sobre la interpretación de la voluntad del causante en cuanto a la extensión de los derechos de los herederos, y careciendo la copia de dicha escritura de la nota de la Oficina Liquidadora del impuesto de derechos reales, no puede admitirse, conforme al artículo 34 de la Ley del citado impuesto; y cuarto, no determinarse, como exige la regla segunda del artículo 51 del Reglamento Hipotecario, en cuanto a 58 de las parcelas que forman parte de la explotación agrícola-industrial que se describe en el número seis del Inventario, el término municipal en que se encuentran situadas; no expresarse, como exige la regla tercera del artículo citado, el número de gobierno de la calle en que está situado un edificio que se forma por agrupación de las seis fincas urbanas que le anteceden respecto a cinco de las cuales se expresa el número de gobierno de las calles en que están situadas, cuyo edificio forma parte de la citada explotación; describirse, con infracción del artículo 47 del citado Reglamento, bajo el número 41 del Inventario, una finca rústica que se adjudica a la viuda del causante sin tener en cuenta el terreno segregado de la misma sobre el cual se construyó un cuerpo de edificio que se describe en la relación de fincas que forman la citada explotación agrícola-industrial, que se adjudica proindiviso a los interesados; figurar las fincas 131 y 133 al 140, inclusive, del Inventario, al describir las en el mismo, situadas en el término municipal de Villalba del Alcor, y como están inscritas en el término de Bollullos del Condado, precisa hacer la rectificación que proceda, advertirse en la adjudicación para pago de la hijuela formada en pleno dominio a la heredera doña ..... que se ha omitido el número 57, que debe corresponder a una participación proindivisa de la finca número 95 del Inventario, estando equivocada en el número 56 de la citada adjudicación la referencia a la finca número 95 del Inventario, pues por la descripción debe referirse a la número 42 del mismo; advertirse, de igual modo que en la adjudicación para pago de la hijuela formada en pleno dominio al heredero don ..... se han omitido los números quinto y sexto, que deben figurar en la misma, y repetirse el número 65, describiéndose bajo el segundo la misma participación que se describe con el número 66 con el valor de la anterior, en la adjudicación para pago de la hijuela de doña ..... se ha omitido el número 29, que debe figurar en la misma, y en el número 72 de la adjudicación a don ..... se describe una participación proindiviso de una finca rústica sin expresarse la cantidad proporcional de la misma; siendo insubsanables los defectos comprendidos en los tres primeros números y subsanables los referidos en el número cuarto, no procede tomar anotación preventiva».

Resultando que el Notario don Rafael González Palomino interpuso recurso gubernativo contra los defectos señalados con los tres primeros números de la nota calificadora y alegó que los mismos documentos habían sido inscritos en el Registro de la Propiedad del Mediodía de Sevilla; que para que pueda aplicarse el artículo 739 del Código el testamento posterior ha de ser perfecto, con los requisitos del artículo 667, protección de voluntad testamentaria y disposición de bienes; que el Diccionario de la Real Academia llama perfecto, en senti-

do forense, a lo que es de plena eficacia jurídica, y el segundo testamento no lo es, pues ni el mismo Cónsul de España en Lisboa lo admitió; que el reconocimiento del hijo no tuvo plena eficacia jurídica, pues fue ilegal; que tampoco contiene disposición de bienes, ya que la referencia episódica al artículo 114 del Código se refiere a derechos de los hijos legítimos, y si ha de interpretarse como una institución de herederos en la parte legítima sería nula, conforme a los artículos 813 y 815, pues los hijos no pueden ser privados de su legítima; que los demás derechos sucesorios, que cita el artículo 114, son los de la herencia intestada, en que tampoco recibiría nada el ilegítimo; que la interpretación restrictiva del artículo 739 está aceptada por la Dirección General de los Registros, por la doctrina española y por el Código y doctrina italianos, y así aparece de la Resolución de 18 de junio de 1947; que aun en el caso de que no fuera inoperante el segundo testamento, coexistirían ambos; que, en cuanto al segundo defecto, parte del error de creer que el reconocimiento verificado por el testador, que interpretó a su manera la Constitución, creó un estado de derecho invulnerable, y del de suponer coheredero al hijo ilegítimo, para exigir citación al Inventario: que el artículo 43 de la Constitución era norma puramente programática en el sentir de la doctrina, conforme a la Orden de la Dirección General de los Registros de 4 de diciembre de 1933 y Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1934; que la disposición testamentaria estudiada es nula de pleno derecho por ser contraria a una prohibición legal, haberse hecho contra el ordenamiento jurídico plasmado en el Código y contra la misma declaración programática de la Constitución: que eran de aplicación los artículos 542 y 458 del Código Penal a la sazón vigente al procrearse el hijo; que el reconocimiento no produjo ningún efecto ni fué anotado en el Registro Civil; que tiene efecto sustantivo por analogía con lo dispuesto en los artículos 316 y 330 del Código Civil, y mientras no se produzca la inscripción, conforme al artículo 138 de dicho Cuerpo legal, no cabe la acción de impugnación; que el testamento queda reducido al documento indubitado que prueba la paternidad, conforme al número segundo del artículo 140 del Código, a efectos de alimentos; que el Notario no afirma que el compareciente tenga capacidad para reconocer o legitimar un hijo ilegítimo, sino sólo para otorgar testamento; que, respecto a la citación exigida, no se ha verificado porque el hijo ilegítimo no es coheredero, conforme a los artículos 139, 807 y 931 y siguientes del Código; que la doctrina considera el derecho de alimentos como simple obligación personal; que la escritura de aclaración nada innova, pues lo que se afirma es la nulidad de la disposición y no del testamento; que la reserva del derecho de alimentos está hecha en el supuesto tercero de la partición, y lo mismo hubiera sido no hacerla por el carácter de dicho derecho y no existir preferencia al no tratarse de heredero forzoso; que el contador partidor tiene plenas facultades para interpretar el testamento y hacer la declaración, conforme a las Resoluciones de 4 de diciembre de 1905 y 15 de julio de 1943; que las manifestaciones que el Comisario hizo son totalmente inútiles, por estar hechas antes, y, en cuanto a estar fuera de plazo, es cierto, pero ello no obsta porque solamente aclaraba conceptos emitidos y no representaba al causante, sino a sí mismo; que respecto a que la declaración fuera unilateral, así debió hacerse, pues no necesitaba que nadie compartiese su soberanía; que, respecto a que la escritura de aclaración no tenga nota del impuesto de Derechos Reales, es claro que

por no contener acto alguno que roce el impuesto, no era necesaria; que aun bajo el supuesto de que el hijo ilegítimo tenga derechos superiores al de alimentos, la partición es firme y no se rescinde, conforme al artículo 1.080, al párrafo segundo del 840 del Código y a lo claramente establecido en el artículo 15 de la Ley Hipotecaria, pues los herederos podrían satisfacer sus derechos en dinero u otros bienes al ilegítimo, e incluso si hubiera lesión cuya acción de cuatro años ha prescrito conforme al artículo 1.076 también puede resolverse mediante indemnización, conforme al artículo 1.077, y siempre tiene la protección registral del citado artículo 15;

Resultando que el Registrador informado en defensa de su nota, que el hijo ilegítimo tiene personalidad para adquirir y ser sujeto de derechos y obligaciones; que de la alusión al artículo 43 de la Constitución en el segundo testamento, pretende deducirse la consecuencia de ser totalmente imperfecto, aunque en la escritura posterior se diga que es perfectamente válido y eficaz; que es un error creer que por haberse derogado la Constitución quedó revocado el testamento, lo que nada tiene que ver con la voluntad del testador; que en el segundo testamento hay clara disposición de bienes que no perjudica la legítima de los hijos, única limitación conforme al artículo 1.006 del Código, pues siendo siete los hijos legítimos más una parte igual del ilegítimo, corresponde a éste, en la igualdad de derechos establecida por el causante, una octava parte de los bienes, y como conforme al artículo 808 pudo disponer de un tercio, en nada perjudicó las legítimas; que la referencia a su esposa e hijos legítimos que el testador hace en el segundo testamento reconoce a aquéllos todos los derechos sucesorios que la Ley establece, interpretación acorde con el artículo 668 del Código; que la alusión al artículo 43 de la Constitución no tiene trascendencia ni afecta a la validez de la cláusula, conforme al artículo 767 del Código, y el reconocimiento quedó firme según el artículo 741; que el testamento es válido según el artículo 764 del Código; que si los interesados son consecuentes con su criterio han debido impugnar el testamento por la vía judicial, y mientras una sentencia firme no modifique sus términos, debe cumplirse, a menos que los interesados renuncien en forma legal a sus derechos; que por ser perfecto el segundo testamento, conforme al artículo 739 del Código, quedó derogado el primero y así lo demuestra la misma Resolución citada por el recurrente; que para estimar vigente el primero debieron aceptarlo así todos los interesados; que no existe prohibición legal para que el causante dispusiera de bienes en favor del hijo ilegítimo, ni guarda relación alguna con el problema el que el reconocimiento no se anotara en el Registro civil, con lo que carece de eficacia la cita de los artículos 316, 330 y 138 del Código que no supeditan los efectos del reconocimiento hecho a la anotación no practicada; que el no haberse verificado la citación impuesta por el artículo 1.057 del Código acredita un vicio de nulidad en la partición; que las declaraciones contenidas en el supuesto tercero de la escritura particional y en la llamada de aclaración son contradictorias, pues lo imperfecto y nulo no puede ser a la vez confirmatorio y complementario; que el Contador no pudo afirmar que unas cláusulas testamentarias son inoperantes y otras válidas, ni pudo apartarse de la voluntad del testador e ir abiertamente contra ella; que reconocido que el plazo había transcurrido al otorgar la segunda escritura, el contador carecía de personalidad; que de no existir la segunda disposición testamentaria el precepto aplicable: los derechos del hijo ilegítimo sería no el artículo 139, sino

el 845 del Código; que en cuanto a la falta de la nota de Derechos Reales, el número 29 del artículo sexto del Reglamento de dicho impuesto, que reproduce el mismo número del artículo tercero de la Ley, sólo exceptúa del pago la asignación de alimentos en los casos de los artículos 1.430 del Código Civil y 1.100 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ninguno aplicable al caso, y si el apartado 11 del artículo segundo de la Ley y quinto del Reglamento del Impuesto, y si figurase una nota distinta en la escritura cabría dar cuenta a la Delegación de Hacienda, conforme al artículo 186 de dicho Reglamento; que la forma vaga e indeterminada con la que en la segunda escritura se declara afecta la partición a los derechos alimenticios demuestra que ésta se llevó a efecto de manera ilegal, y que todas las fincas estarían afectas a la reserva de dichos derechos; que la afirmación del recurrente relativa a que la segunda escritura no se ha de inscribir no casa con el hecho de haberse presentado con la primera; que es el artículo 1.056 del Código y no el 1.057 el que ordena pasar por la partición hecha en cuanto no perjudique las legítimas; que técnicamente no se puede hablar de preferición más que en el caso del artículo 814 del Código y en el caso del recurso no hubo preferición, sino exclusión de un heredero voluntario que debió intervenir en la partición, según la Resolución de 24 de junio de 1907, sin que pueda darse el supuesto de la actuación rescisoria por lesión del artículo 1.074; y que el artículo 15 de la Ley Hipotecaria se refiere a casos distintos del estudiado, y la partición, otorgada antes de la vigencia de la actual Ley, no cabe ni por analogía dentro de los casos que el artículo contempla; y que, además, hubiera sido necesario concretar la cantidad a que los alimentos ascenderían para mencionarla en la inscripción de los bienes hereditarios.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó los tres primeros defectos de la nota calificadora, únicos a que el recurso el recurso se contrae, con razonamientos semejantes a los expuestos por el Registrador:

Vistos los artículos 114, 139, 140, 142, 143, 675, 733, 741, 767, 806, 808, 813, 845, 1.057, y 1.080 del Código Civil; 15 y 254 de la Ley Hipotecaria; 34 de la ley del Impuesto de Derechos Reales; las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1932, 18 de mayo de 1933, 21 de noviembre de 1934, 11 de marzo de 1940, 17 de octubre de 1944 y 26 de julio de 1951, y las Resoluciones de este Centro directivo de 11 de diciembre de 1929, 4 de octubre y 15 de diciembre de 1933, 21 de noviembre de 1934, 9 de junio de 1936, 22 de junio de 1939, 2 de marzo de 1940, 15 de junio de 1943, 28 de marzo de 1944, 28 de abril de 1945, 18 de junio de 1947, 22 de diciembre de 1949 y 28 de febrero de 1951;

Considerando que por no haber sido objeto del recurso los defectos agrupados bajo el número cuarto de la nota, adquirieron carácter de firmes y ha de concretarse esta Resolución a los comprendidos en los tres primeros números, en los que el problema básico planteado es determinar si debe regir la sucesión del causante el testamento de 27 de julio de 1918, el de 12 de mayo de 1936, o si pueden coexistir ambos;

Considerando que el principio establecido en el artículo 739 del Código Civil, de que el testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte, no debe interpretarse con tan absoluto rigor que impida la coexistencia de las disposiciones testamentarias, complementarias o aclaratorias, según declara la Resolución de 18 de julio de 1947, y siempre ha de armonizarse

con el 675, según el cual «toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras a no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad», y, en caso de duda, se observará lo que aparezca más conforme a la intención del causante», de todo lo cual se infiere que la última disposición testamentaria, de contenido muy concreto, puede estimarse compatible con la ordenación de voluntad manifestada anteriormente;

Considerando que el testamento otorgado el 12 de mayo de 1936 no se reduce, como pretende el recurrente, a ser el documento indubitado en el que, conforme al artículo 140, párrafo segundo, del Código Civil, el padre reconoce la filiación de un hijo ilegítimo no natural, sino que, además, atribuye diversos derechos, unos fundados en el enunciado programático del artículo 43 de la Constitución de 1931, que no tuvo plena efectividad en cuanto a la asimilación de hijos legítimos e ilegítimos, y otros, consistentes en la concesión de derechos sucesorios, de índole patrimonial al hijo reconocido, capaz de suceder conforme a los artículos 744 y 745 del mismo Código, que no implican limitación de la legítima correspondiente a los herederos forzosos, en cuanto sea inferior al tercio de libre disposición, establecido en el artículo 808, párrafo tercero;

Considerando que los contadores partidarios a que se refiere el artículo 1.057 del Código Civil tienen amplias facultades para interpretar y cumplir la voluntad del testador, y, al efecto, pueden hacer las declaraciones unilaterales necesarias, pero como resolvió, entre otras, la Sentencia de 18 de mayo de 1933 no con su libérrimo arbitrio, sino con sujeción estricta al testamento, que constituye la norma fundamental de la sucesión, y sin que tales facultades alcancen a declarar, por sí, nulo e ineficaz un testamento del causante o alguna de las cláusulas en que ordene la distribución de la herencia, ni a prescindir de los derechos sucesorios concedidos por el padre al hijo ilegítimo como se hace en el presente caso, ya que tales cuestiones corresponden a los Tribunales de justicia;

Considerando que, por fundarse en la nulidad e ineficacia del segundo testamento, el contador no reconoció como coheredero al hijo ilegítimo, menor de edad, cuando practicó el inventario de los bienes, aunque su citación era obligada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.057 del Código Civil que la preceptúa como garantía para el caso en que haya herederos menores de edad o sujetos a tutela, y cuya inobservancia, aceptada la coexistencia de ambos testamentos, constituye un defecto subsanable según la jurisprudencia de este Centro;

Considerando que admitida la autonomía y facultades del Contador para interpretar las disposiciones testamentarias ha de reconocerse que la escritura de 23 de noviembre de 1944 otorgada como aclaración de la de partición, con la que cumplió su función el Contador, en fecha en la que había transcurrido el plazo para el ejercicio de su cargo, resulta contradictoria con la de partición, porque en ésta se afirma la «completa nulidad» del segundo testamento, «que el primero era el único vigente para regular la sucesión» y «que las disposiciones en favor del hijo extramatrimonial eran perfectamente nulas e ineficaces», mientras que en la de aclaración consta que la distribución de la herencia se había formalizado en vista de los dos testamentos, con reserva de los derechos alimenticios que corresponden al hijo ilegítimo, derechos, además, que carecen de toda determinación, ya que su extensión queda sin precisar no obstante lo prevenido en los artículos 142, párrafo segundo y 143, nú-

mero cuarto, párrafo segundo del Código Civil;

Considerando que los artículos 34 de la Ley del impuesto de Derechos reales, y 254 de la Ley Hipotecaria ponen de relieve que el título adolece del defecto consignado al final del tercer motivo de la calificación del Registrador, en cuanto carece de la correspondiente nota de la Oficina Liquidadora que acredite el pago o exención del impuesto.

Esta Dirección General ha acordado confirmar, en el fondo, el auto apelado, y declarar que la escritura no es inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1951.—El Director general, Maximino Miyar y Miyar.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Minas y Combustibles

*Resolución sobre instalación de una fábrica de cemento Portland en Castreigali (Barcelona), solicitada por don Juan Casals Cardona.*

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto que no debe concederse la autorización solicitada por don Juan Casals Cardona para instalar una fábrica de cemento Portland artificial en Castreigali (Barcelona), con una producción máxima de 30.000 toneladas anuales.

Madrid, 23 de enero de 1952.—El Director general, Enrique Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.

### Dirección General de Industria

*Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por el excelentísimo Ayuntamiento de Torrelavega solicitando autorización para la ampliación de industria de abastecimiento de aguas potables;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo segundo b) de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar al excelentísimo Ayuntamiento de Torrelavega para la ampliación del abastecimiento de aguas potables con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración inexacta o maliciosa contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 24 de enero de 1952.—El Director general, Eugenio Rugaría.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Santander.